

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1217/21 SCGP/DELTALAB

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 21 de julio de 2021 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo, por parte de SCG PACKAGING, PLC (en adelante, SCGP o la Notificante), de DELTALAB, S.L. (en adelante, DELTALAB).
- (2) La operación se articula a través de una adquisición del 100% del capital social de DELTALAB a través de la adquisición de una sociedad intermedia española (HoldCo) que será propietaria del 100% de las acciones de DELTALAB (en adelante, la Oferta o la Operación).
- (3) La fecha límite para acordar el inicio de la segunda fase del procedimiento es el 23 de agosto de 2021, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n°139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos el artículo 56.1.a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (7) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Contrato de Compraventa de Acciones (CCA en adelante) firmado el 30 de junio de 2021 entre SCGP y DELTALAB. Dicho acuerdo contiene (i) una cláusula de no competencia; (ii) una cláusula de no captación; y (iii) obligaciones de confidencialidad. A continuación se describen y se valoran únicamente aquellos aspectos que van más allá de lo establecido en la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en adelante, la Comunicación).

III.1. CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

- (8) En virtud de la cláusula 10.1 del SPA, los vendedores no se dedicarán a ningún negocio que compita con el "Negocio" durante un periodo de **[CONFIDENCIAL]** a partir de la fecha de realización de la operación. El "Negocio" se define en el SPA como "el diseño, la producción y la distribución de consumibles, reactivos y equipos de laboratorio, propios y de terceros, para los sectores Salud y Diagnóstico, Ciencias de la Vida e Investigación, Cosmética y Cuidado Personal del Consumidor y Seguridad Alimentaria", lo que constituye la actividad del Grupo DELTALAB.

III.2. CONFIDENCIALIDAD

- (9) En virtud de la cláusula 11.2 del SPA, se establece que los vendedores se comprometen a mantener (y a procurar que los miembros de los grupos de vendedores mantengan) la confidencialidad y a no revelar a ningún tercero toda la información de carácter secreto o confidencial relacionada, directa o indirectamente, con los asuntos del Negocio, los clientes o los proveedores del Grupo DELTALAB.

III.3. VALORACIÓN

- (10) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que *"en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización"*.
- (11) La Comunicación considera que *"para obtener el valor íntegro de los activos transferidos, el comprador debe gozar de algún tipo de protección frente a la competencia del vendedor que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos"*.
- (12) Teniendo en cuenta la legislación así como la citada Comunicación¹, se considera que, en lo relativo a la cláusula de no competencia, su contenido, en la medida en que su ámbito geográfico de aplicación no queda definido en la cláusula, se considera que toda limitación a la competencia más allá de los territorios en los que estuviese activo el negocio transferido en la presente operación, no tendrá la consideración de accesorio ni necesario para la operación, quedando por tanto sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.
- (13) Por lo que respecta a la cláusula 11.2 de confidencialidad según la Comunicación², se considera que su duración, en todo lo que exceda los (3) tres años va más allá de lo razonable y no tendrá la consideración de

¹ La Comunicación establece que "las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas por un periodo máximo de tres (3) años para aquellos productos o servicios en los territorios en los que esté presente la adquirida, cuando la cesión incluye tanto la transferencia de la clientela fidelizada como el fondo de comercio y conocimientos técnicos, y por un periodo máximo de dos (2) años si solo se transfiriere fondo de comercio". Además, la Comunicación establece que "as cláusulas inhibitorias de la competencia han de limitarse a los productos y servicios que constituyan la actividad económica de la empresa traspasada, y el ámbito geográfico de aplicación a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso".

² En relación con las cláusulas de no captación y de confidencialidad la Comunicación determina que las cláusulas de no captación tienen un efecto comparable al de las cláusulas inhibitorias de la competencia, por lo que se evalúan de forma similar.

accesoria ni necesaria para la operación, quedando, por tanto, sujeta a la normativa de acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

- (14) **SCGP**³ es un operador de la cadena de embalaje en el sudeste asiático que lleva más de 50 años en funcionamiento⁴. La actividad principal es la provisión de soluciones integrales de embalaje, actividad que comprende: i) el embalaje Integral: envases de fibra, papel de embalaje y envases de rendimiento y de polímero; y ii) los productos de fibra: productos para el sector de la alimentación, compuestos de pulpa y papel, entre los que se incluyen, principalmente, el papel de impresión y escritura y la pulpa de papel. Aunque el grueso de su actividad se concentra en el sudeste asiático, la empresa atiende a clientes de todo el mundo.
- (15) Según la notificante, **SCGP** no tiene participaciones minoritarias en empresas activas en los mercados afectados por la presente operación ni en mercados verticalmente relacionados. Asimismo, ninguno de los miembros del Consejo de Administración de las empresas del Grupo SCG es también miembro del Consejo de Administración de empresas competidoras en España.
- (16) Según la notificante, el volumen negocios en conjunto de todo el Grupo SCG en España⁵ en el ejercicio de 2020 conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, fue de [**<60**] millones de euros.
- (17) El **GRUPO DELTALAB**⁶ ofrece soluciones de laboratorio en diversos mercados⁷ y se dedica principalmente al diseño, producción y distribución de consumibles de laboratorio, reactivos y material de laboratorio propios y de terceros en los principales mercados de los sectores de Salud y Diagnóstico, Investigación Científica, Cosmética, Higiene y Cuidado Personal, y Seguridad Alimentaria, a clientes de carácter público y privado.
- (18) Según la notificante, el volumen de negocios de la compañía objetivo en España en 2020, conforme al artículo 5 del RDC fue de [**<60**] millones de euros.

³ SCG Packaging forma parte del Grupo SCG, encabezado por Siam Cement Group Public Company Limited. El Grupo SCG es un conglomerado empresarial líder en el ámbito ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático), que cotiza en el SET50 y el SETHD y referente del sector. SCG es la mayor y más antigua empresa de cemento y materiales de construcción de Tailandia y del Sudeste Asiático. Se fundó en 1913, y desde su fundación, SCG se ha convertido en un grupo que ha diversificado sus operaciones en tres unidades de negocio principales: SCG Cement-Building Materials, SCG Chemicals, y SCG Packaging.

⁴ SCGP, que comenzó siendo una empresa de producción papel y pasta de papel, ha entrado de lleno en el sector del embalaje, incorporándose recientemente a la Bolsa de Tailandia.

⁵ Según la notificante, el volumen de negocios mundial de SCGP alcanzó los [**>240**] millones de euros⁵ en el ejercicio 2020.

⁶ La empresa objeto de adquisición es Deltalab, S.L. ("DELTALAB") que cuenta con cinco filiales (Keylab, S.L., Nirco, S.L., Envases Farmacéuticos, S.A., Equilabo Scientific y Sanilabo S.L.U., en lo sucesivo serán denominadas conjuntamente como las "Filiales"). DELTALAB es propietaria del 100% del capital social de sus cinco filiales mencionadas anteriormente, a excepción de Equilabo, de la que Deltalab posee actualmente el 70%, si bien existe una previsión cierta de adquisición del 100% del capital. En lo sucesivo, DELTALAB y sus Filiales serán denominadas conjuntamente como GRUPO DELTALAB.

⁷ El Grupo tiene presencia internacional en más de 125 países y una red de más de 900 distribuidores.

V. VALORACIÓN

- (19) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, puesto que no da lugar a ningún solapamiento horizontal entre las partes de la operación y los solapamientos verticales son en todo caso de magnitud residual.
- (20) A la vista de todo lo anterior, se considera que la presente operación no da lugar a riesgos para la competencia, siendo susceptible de ser aprobada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que va más allá de lo razonable y no tendrá la consideración de accesorio ni necesario para la operación, quedando, por tanto, sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas, lo siguiente:

- i. toda limitación a la competencia más allá de los territorios en los que estuviese activo el negocio transferido en la presente operación.
- ii. la duración de la cláusula confidencialidad, en todo lo que exceda los (3) tres años.